

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE TUTELA)
DEMANDANTE	MICHAEL YECID RODRÍGUEZ BOSIGA
DEMANDADOS	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00202 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor MICHAEL YECID RODRÍGUEZ BOSIGA solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, de petición, a la igualdad y al debido proceso los cuales, afirma, le están siendo vulnerados SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

En el escrito de tutela indica el actor que el 13 de agosto de 2021 le fue impuesto un comparendo: razón por la cual, dentro del término establecido para ello, hizo el curso didáctico y canceló el valor del mismo, pero no ha sido retirado del sistema.

Ante lo anotado solicita al Despacho la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a la pasiva proceda a emitir la respuesta correspondiente.

TRÁMITE

Mediante auto calendado 21 de febrero del año que avanza se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar a la entidad accionada quien dentro del término concedido contestó en los siguientes términos.

La directora de Representación Judicial pide se declare la improcedencia de la acción por cuanto el actor cuenta con otros medios para discutir los inconvenientes presentados con por esa entidad e igualmente porque no agotó los requisitos constitucionales para que proceda esta acción constitucional.

Indica que no han violentado los derechos fundamentales pedidos en amparo por cuanto en sus archivos no reposa petición presentada por el actor, pero teniendo en cuenta lo narrado en el escrito de tutela adelantó las actuaciones pertinentes para dar respuesta efectiva a la solicitud elevada y durante el trámite de la misma se satisfizo la pretensión contenida en la solicitud de amparo,

Termina solicitando se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

Allega respuesta enviada al accionante que contiene pantallazos del SIMIT en los que se establece que, con el número de cédula del demandante no aparecen pendientes de pago, multas ni comparendos registrados.

Ante la respuesta enviada por la accionada el Despacho intentó comunicarse en varias oportunidades con el accionante, pero no fue posible.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el accionante persigue que se actualice su información en el SIMIT de la accionada por cuanto si bien le fue impuesto un comparendo, lo cierto es que ya hizo el curso respectivo y pago el valor del mismo.

La directora de Representación Judicial de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD en escrito enviado al Juzgado informa que, a pesar de no contar en sus archivos con derecho de petición presentado por el accionante, durante el trámite de esta acción se realizaron las actuaciones respectivas para actualizar la situación del demandante y aporta constancia en tal sentido.

Ahora bien, al revisar la respuesta se encuentra que cumple con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional pues, guarda relación con lo solicitado.

Conforme a las situaciones arriba narradas es evidente que nos encontramos ante un hecho superado desde antes de presentarse esta acción Constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-467 al respecto dijo:

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela– pierde eficacia y, por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se tiene que no hay actualmente vulneración al derecho pedido en amparo por lo cual se declarará la carencia actual de objeto en atención a que como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dijo fue conculcado perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada en tutela.

Teniendo en cuenta que en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue contestado y resuelto por la pasiva, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón a que desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por MICHAEL YECID RODRÍGUEZ BOSIGA por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,